

**INMUEBLES POR ACCESIÓN MORAL,
MUEBLES DE LA CASA Y BIENES DE USO PERSONAL.
DIFERENCIAS.**

por
Luis Moisset de Espanés

Derecho y Cambio social (revista jurídica virtual), N° 10, Lima, Perú.

SUMARIO

HOMENAJE a Pedro Néstor CAZEAUX

I.- Introducción.

- a) Códigos argentino y paraguayo
- b) Inmuebles por accesión moral
- c) Los "muebles de la casa" y bienes de uso personal

II.- Antecedentes históricos. Código civil francés

- a) Inmuebles por su naturaleza e inmuebles por accesión
- b) Inmuebles por su destino
- c) Muebles, mobiliario, efectos mobiliarios

III.- Códigos de Iberoamérica

- a) Proyecto de García Goyena y Código civil español
- b) Códigos americanos que siguieron el modelo español
 - 1. Puerto Rico y Cuba
 - 2. Panamá
- c) Código de Chile
- d) Códigos que siguieron el modelo chileno:
 - 1. Colombia, Ecuador y Honduras
 - 2. El Salvador
- e) Otros Códigos americanos
 - 1. Uruguay
 - 2. Méjico
 - 3. Perú

- 3.1. Código de 1852
- 3.2. Código de 1936
- 3.3. Código de 1984
- 4. Brasil.
 - 4.1. Esboço de Freitas
 - 4.2. Código civil de 1917
 - 4.3. Código civil de 2003

IV.- Argentina

- a) Distintas categorías de inmuebles
- b) Los muebles de la casa
- c) Los muebles de uso personal
- d) Proyectos de reforma
 - 1. Anteproyecto de Bibiloni
 - 2. Proyecto de 1936
 - 3. Anteproyecto de 1954
 - 4. Proyecto de 1998

V.- Paraguay

- a) Vigencia del Código de Vélez
- b) Anteproyecto de De Gasperi
- c) Código de 1987
 - 1. Adquisición moral
 - 2. Muebles de uso personal y muebles del ajuar de la casa

VI.- Conclusiones

HOMENAJE a Pedro Néstor Cazeaux

Conocí a Dn. Pedro Néstor Cazeaux primeramente por sus obras, en especial por los artículos que publicó con motivo de las reformas que la ley 17.711 introdujo al Código civil argentino, que ponían de manifiesto su fina percepción de los problemas jurídicos, y por el Tratado de Obligaciones que para esas fechas publicó en trabajo conjunto con Félix A. Trigo Represas.

A la distancia nació una de esas "afinidades selectivas", y ya en abril de 1969 me permití escribirle ¹, y tuve la fortuna de

¹. Le decía en esa carta del día 25 de abril de 1969:

"Ayer tuve la oportunidad de echar un rápido vistazo al tomo primero de la obra de Obligaciones que se encuentra usted trabajando en conjunto con el Dr. Trigo Represas. Me resultó de sumo interés el plan de la obra, reflejado en el índice, y he podido advertir que se trata de un trabajo bien documentado.

La común afición por el Derecho Civil ha hecho que me tome el atrevimiento de escribirle estas líneas y remitirle, por separado, un ejemplar de un pequeño trabajo mío sobre el nuevo art. 509, aparecido en Jurisprudencia Argentina, pues

que me respondiese casi de inmediato. Nació allí una amistad que el tiempo prolongó y acrecentó, al punto de que luego pude contar con su colaboración desinteresada en la tarea de las Jornadas de Derecho Civil que se realizaron en San Rafael y en San Juan, donde nos honró con su presencia en varias oportunidades². Estuvo siempre dispuesto a realizar el mayor de los esfuerzos para contribuir a los ideales comunes que inspiraban a un grupo que luchó denodadamente por el estudio y perfeccionamiento de nuestro derecho.

Así lo vimos también esforzarse en la organización de las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se realizaron en Mar del Plata, en 1983. El tiempo siguió su curso y siempre mantuvimos un vínculo estrecho de amistad.

Hoy que sus discípulos rinden homenaje a su recuerdo me es grato sumarme con este humilde aporte.

I.- Introducción

a) Los Códigos de Argentina y Paraguay

Desde la época en que enseñaba Parte General de Derecho Civil, al comienzo de mi carrera docente, me llamó la atención lo difícil que resultaba a la doctrina y jurisprudencia de Argentina trazar la línea divisoria entre los llamados por Vélez Sársfield "inmuebles por accesión moral" (artículo 2316), y los "muebles de la

aunque las conclusiones a que arribamos no son coincidentes, creo que puede resultarle de interés conocer mi pensamiento, en razón -especialmente- de que el tópico está contenido en el temario del próximo Congreso Nacional de Derecho Civil."

². Así, por ejemplo, el 21 de octubre de 1982 le escribía:

"Concluídas las Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho civil quiero agradecerle la generosidad con que, una vez más, ha acudido a mi llamado, sacrificando su tiempo, para jerarquizar con su presencia y activa participación un certamen científico.

Estoy convencido de que sólo la bondad de mis amigos es la que los impulsa a colaborar en esta tarea, que requiere muchos sacrificios y renunciamentos, sin esperar por ello ninguna retribución, más que la satisfacción íntima que nos proporciona el saber que estamos luchando por construir una Patria mejor, en la que reine el ideal de justicia que a todos nos inspira".

casa" (artículo 2323), confusión que se acentuaba en autores como Salvat y Borda, que incluyen a los "muebles de la casa" como un ejemplo de "inmuebles por accesión moral", y no distinguen entre los muebles de la casa y los bienes de uso personal. Sin duda que el problema en aquella época era extensivo al derecho vigente en Paraguay, que había adoptado el Código civil argentino.

Hoy, que la República de Paraguay tiene desde hace quince años un Código propio, subsiste sin embargo la simetría entre ambas legislaciones, y el estudio que se efectúe para una de ellas es válido para la otra, porque las normas del nuevo Código Civil paraguayo continúan siendo idénticas en esta materia a las del Código de Vélez, como lo veremos a continuación.

b) Inmuebles por accesión moral

En efecto, el artículo 2316 del Código argentino³ ha sido sustituido en Paraguay por el artículo 1876, que dispone:

"Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente por el propietario como accesorias para el servicio y explotación de un fundo, sin estar adheridas físicamente".

Se advierte como única diferencia que en lugar de hablar de "un inmueble", se ha agregado como frase aclaratoria "para el servicio y explotación de un fundo", incorporando así a la norma la función a que se destina esa cosa, concepto que se toma del artículo 525 del Código Civil francés, y que podía deducirse de la extensa nota que Vélez Sársfield destinó a ese artículo.

c) Los "muebles de la casa"

En lo que se relaciona a los "muebles de la casa", en el

³. "Art. 2316 (C. c. argentino).- Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente".

Código civil argentino encontramos referencia a ellos en los artículos 2323 y 3763⁴, mientras que en el nuevo Código de Paraguay las normas vigentes disponen:

"Art. 1883.- En los muebles de una casa, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, mercaderías, ni en general, otras cosas que forman el ajuar de una casa".

En primer lugar deseamos destacar que la norma distingue entre los "muebles de la casa", y otros bienes muebles -que no quedan comprendidos en esa categoría, y que son bienes "personales" de quienes habitan esa vivienda, pero no forman parte de su ajuar.

En el cotejo de esta norma con el artículo 2323 del Código argentino vemos que han desaparecido dos palabras hacia el final del último párrafo, pero creemos que esta supresión no cambia el alcance que debe darse a la norma que resulta sustancialmente idéntica a la vigente en Argentina.

En materia de legados encontramos en el nuevo Código de Paraguay el artículo 2723, que dispone:

"Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encontrase en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sino los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y asimismo, si se legare un fundo rural, sólo se entenderá que el legado comprende las cosas que sirven para su

⁴. "Art. 2323 (C. c. argentino).- En los muebles de una casa no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercaderías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa".

"Art. 3763.- Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encontrase en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sino los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y así si se legase de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y que se encuentran en ella".

cultivo y beneficio y que se encuentren en él."

Aquí también hay pequeñísimos cambios, pues en lugar de "hacienda de campo" se habla de "fundo rural", pero en lo sustancial hay similitud total entre la solución consagrada en esta norma y la que contiene el Código de Vélez.

Podemos pues, sin hesitación, concluir que, tanto los inmuebles por accesión moral, como los "muebles de la casa", y los bienes muebles de uso personal, reciben el mismo tratamiento normativo en el derecho vigente en Paraguay y Argentina. A continuación, y luego de referirnos a los antecedentes de estas tres categorías de cosas, procuraremos analizar el alcance que tienen y trazar entre ellas una línea de distinción.

II.- Antecedentes históricos. Código civil francés

El Código civil francés consagra la ya clásica distinción entre bienes inmuebles y bienes muebles como la de mayor importancia en su época, aunque no debemos ignorar que algunos de sus más agudos comentaristas, poco después de la sanción del Código han señalado que la riqueza mobiliaria había adquirido gran importancia⁵ y era necesario prestarle mayor atención, para que no se produjese un divorcio entre las leyes y los hechos económicos, y un distanciamiento notorio entre teoría y práctica⁶.

La importancia que adjudica el Código Civil francés a la distinción entre inmuebles y muebles se refleja en su normativa. Vemos así que al comenzar el Libro Segundo, en el Título Primero, que se ocupa de la distinción de los bienes, comienza diciéndonos en el artículo 516 que "todos los bienes son muebles o inmuebles", y a continuación dedica por separado los dos primeros capítulos a los

⁵. Ver C. Demolombe, Cours de Code Napoléon, T. IX, 4a. ed., Paris, 1870, N° 73, p. 33: "... hemos visto nacer todos los valores comerciales e industriales, que han elevado en proporción nunca escuchada hasta entonces, la importancia de la riqueza mobiliaria".

⁶. Autor y obra citados en nota anterior, N° 74, p. 34.
Cita allí la memoria que Rossi presentara en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, publicada en la Revista Wolowski, T. XI, p. 4 y ss.

inmuebles⁷ y a los muebles⁸, respectivamente. Queremos recordar este hecho pues las normas de los códigos civiles de Paraguay y Argentina que analizaremos más adelante, tienen como antecedente estas disposiciones del Código Napoleón, hecho que debe ser tomado particularmente en consideración para una interpretación adecuada de su alcance y contenido.

a) Inmuebles por su naturaleza e inmuebles por accesión

El artículo 517 comienza distinguiendo tres clases de inmuebles: por su naturaleza, por destinación y por el objeto al cual se aplican, de las cuales nos interesan las dos primeras.

Coloca entre los inmuebles por su naturaleza no solamente al suelo, sino también a los edificios que en él se alzan⁹, y se ocupa también de mencionar los molinos de agua o viento, cuando hubiesen sido fijados al suelo¹⁰; a los frutos y cosechas, mientras se encuentren pendientes de los árboles o plantas¹¹; y a las cañerías destinadas a la conducción del agua¹².

En realidad, como bien lo señala Demolombe comentando estas normas, los únicos bienes que son verdaderamente inmuebles por su naturaleza original y permanente, son los fundos¹³, es decir, el suelo, si empleamos el lenguaje utilizado por los códigos de Paraguay y Argentina.

El resto de las cosas enumeradas en el Código civil francés como inmuebles por su naturaleza son cosas que fueron originariamente muebles "y se han convertido en inmuebles solamente por accesión", a

⁷. Ver artículos 517 a 526 del C.c. francés.

⁸. Ver artículos 527 a 536 del C.c. francés.

⁹. Ver artículo 518 (C.c. francés).

¹⁰. Ver artículo 519 (C.c. francés).

¹¹. Ver artículos 520 y 521 (C.c. francés).

¹². Ver artículo 523 (C.c. francés).

¹³. Ver C. Demolombe, obra citada, T. IX, N° 97, p. 42.

lo que agrega Demolombe: "es decir por el hecho de una incorporación industrial"¹⁴.

En cuanto a los árboles y plantas, como sus frutos y cosechas, se aclara que son inmuebles más por su incorporación al suelo que por naturaleza¹⁵, pero recordando que se ha dicho con acierto que "la tierra inmoviliza todo a lo que ella da vida: los árboles, sus frutos, y las cosechas de todo tipo".¹⁶

b) Inmuebles por su "destinación"

A la categoría de los inmuebles por su "naturaleza", el Código civil francés ha agregado la de inmuebles por su "destinación", que Demolombe califica de tema "delicado y difícil"¹⁷, y luego de señalar que su tratamiento en el Código de Napoleón significó un avance legislativo importante, expresa su opinión de que la distinción no ha sido creada por el Código, sino que existía ya en germen en la antigua jurisprudencia francesa¹⁸ y que incluso encontramos algún fragmento de Labeón en el Digesto que puede servirle de antecedente¹⁹.

Pues bien, aunque el Código Napoleón no haya inventado la categoría, la ha erigido formalmente en "doctrina legal", dándole mayor extensión y desarrollo. Pero, precisamente, la novedad de convertir en norma lo que era solamente una expresión de doctrinas autorales y jurisprudenciales, ha creado dificultades de interpretación, y exige un esfuerzo serio para fijar los alcances y límites que tiene esta clase de "inmuebles" que son por sí mismos cosas muebles, ya que

¹⁴. Autor y lugar citados en nota anterior. Cuando Demolombe emplea el giro "incorporación industrial", se refiere a que esa unión al suelo se ha producido por "industria del hombre", es decir una anexión que es fruto de un hecho humano.

¹⁵. Ver G. Baudry-Lacantinerie y M. Chaveau: *Traité de Droit Civil, Des Biens*, 3^a ed., París, 1905, N° 47, p. 41.

¹⁶. Ver obra citada en nota anterior, p. 41-42.

¹⁷. Ver Demolombe, T. IX, N° 191, p 98.

¹⁸. Demolombe, T. IX, N° 192.

¹⁹. Demolombe, T. IX, N° 193, p. 99.

pueden trasladarse de un lugar a otro, pero idealmente se las considera "inmovilizadas".

La categoría es creada por el legislador para facilitar la comprensión de negocios jurídicos en los que se hace mención a "muebles", y es preciso saber cuáles son las cosas "muebles" que se han unido al inmueble, en razón de la "destinación" que se les dio. Magistrados y teóricos se esfuerzan en fijar las condiciones que deben reunir tales cosas para ser clasificadas en la nueva categoría legal.

En primer lugar, se trata de objetos que por su naturaleza son cosas muebles, pero se encuentran puestos en un inmueble; en segundo lugar, deben haber sido colocadas en el inmueble por el propietario; en tercer lugar, deben tener por finalidad el estar al servicio del inmueble para contribuir a su adecuado aprovechamiento, a lo que suele agregarse que esa colocación debe tener carácter de permanencia²⁰.

Hay en el Código francés expresiones que han contribuido a crear interpretaciones divergentes, pues para algunos la exigencia de "perpetuidad" debe darse en todos los casos²¹, mientras que para otros existirían dos subcategorías de inmuebles por "destinación": por una parte los contenidos en la extensa enumeración del artículo 525; y por otra los colocados a perpetuidad, que prevé el último párrafo de esa misma norma. Para avalar esta segunda postura se dice que el artículo 524, al caracterizar los inmuebles por destinación, no exige la perpetuidad, sino solamente que estén colocados para el servicio y explotación del inmueble²² y se agrega que en la enumeración contenida luego en el artículo 525 hay cosas como los abonos, y las semillas que en ningún caso puede entenderse que estén a perpetuidad,

²⁰. El último párrafo del artículo 525 (C.c. francés), habla de "perpetuëlle demeure".

²¹. Así, por ejemplo, Demolombe nos dice que "esta *perpetuidad* de la destinación que une al mueble con el inmueble, los confunde en una sola cosa, para permanecer siempre juntos, de tal suerte que quien tenga el inmueble, tendrá también el mueble; esta destinación permanente, perpetua, imprime ficticiamente al mueble la naturaleza inmobiliaria del fundo", obra citada, N° 200, p. 103.

²². "Art. 524 (C.c. francés).- Los objetos que el propietario de un fundo ha colocado allí para el servicio y explotación de ese fundo, son inmuebles por destinación".

sino que "sólo sirven por un tiempo limitado; su consumo tendrá lugar a lo sumo dentro del año y su destinación desaparecerá en virtud de ese pronto uso"²³.

Esta línea de interpretación que diferencia dos tipos de inmuebles por destinación, a saber: a) los que tienen un destino agrícola o industrial, y b) los que han sido inmovilizados a perpetuidad, entre los que se mencionan muebles que tienen por finalidad no la producción del inmueble, sino su "utilidad u ornato"²⁴, ha llevado posteriormente a que en el derecho argentino, interpretando ya no la ley, sino las afirmaciones de estos autores, se avance con olvido de estos requisitos, y se mencione como "inmuebles por accesión moral" a los "muebles de una casa". Más adelante volveremos sobre el punto.

Los autores advierten la necesidad de distinguir entre los simples muebles y los que han adquirido por accesión la calidad de inmuebles, porque están sometidos a diferentes regímenes jurídicos y en numerosos casos las consecuencias jurídicas de un acto varían según se las deba aplicar a un mueble o a un inmueble. Así, por ejemplo, el derecho de hipoteca sólo alcanza a los inmuebles, comprendidos los por destinación, y no a los muebles que se encuentren en el fundo hipotecado; la venta de un inmueble, que se efectúe sin reservas, comprenderá a los inmuebles por destinación²⁵, pero no al mobiliario de la casa.

A veces no resulta fácil trazar una línea divisoria entre los inmuebles por destinación y los "simples muebles" que se encuentran en el fundo, con cierta permanencia. La idea directriz, que no debe perderse de vista es el que los inmuebles por destinación están, esencialmente, al servicio del inmueble mismo, que si se viese privado de ellos no cumpliría adecuadamente con las funciones a que está

²³. Ver Baudry-Lacantinerie y Chaveau, obra citada, N° 61, p. 61, quien cita en su apoyo las opiniones de Aubry y Rau, Laurent y Coin-Delisle.

²⁴. Baudry-Lacantinerie y Chaveau, después de referirse a los inmuebles por destinación en interés agrícola o industrial del fundo, agregan: "... Son además inmuebles por destinación todos los objetos mobiliarios que un propietario ha unido al fundo a perpetuidad con otro interés distinto, por ejemplo, el de la utilidad u ornamento del inmueble", obra citada, N° 61, p. 60.

²⁵. Conf. Baudry-Lacantinerie y Chaveau, obra citada, N° 96, p. 87.

destinado. Los restantes muebles que se encuentran en el fundo serán útiles, sin duda, al inmueble y al propietario del bien, que gracias a ellos gozará de mayores comodidades, pero su falta o reemplazo no altera la sustancia misma de las funciones que cumple el inmueble. Esa distinción sutil entre lo necesario y útil al inmueble, y lo útil a la persona que está en el inmueble, es la que nos ha de servir para diferenciar los simples muebles, de los que han adquirido la condición de inmuebles por accesión, atendiendo precisamente a la destinación que se les da.

c) Muebles, mobiliario, efectos mobiliarios

Hemos dicho más arriba que el Código francés separa en dos capítulos las normas relativas a muebles e inmuebles. Al finalizar el segundo de esos capítulos regula en varios artículos²⁶, que han sido muy criticados por la doctrina²⁷, los alcances que deben tener esos términos cuando son empleados por la ley o por los particulares en sus actos.

Estas normas tienen como antecedente los problemas que se planteaban al intérprete cuando en un testamento, o en los actos de venta, donación, alquiler, etc., de un inmueble, se hacía referencia a que se incluían el mobiliario, los muebles, o la casa con lo que allí se encuentra...

Se trata de normas de carácter supletorio, que sirven para interpretar la voluntad del disponente, cuando no ha sido debidamente aclarada; su utilidad es mayor en las disposiciones de última voluntad, ya que muchas veces no resulta posible al testador enumerar en detalle los bienes que se encontrarán en la casa cuando él fallezca, mientras que en los actos entre vivos las partes pueden pactar el alcance preciso de los bienes que desean transmitir, lo que evita enojosas discusiones.

De cualquier forma, el antecedente nos interesa porque esas

²⁶. Ver artículos 533, 534, 535 y 536 del C.c. francés.

²⁷. Ver Demolombe, T. IX, N° 441, p. 300, y Baudry-Lacantinerie, N° 170, p. 131.

normas serán la fuente del artículo 2323 del Código argentino, y del artículo 1883 del Código paraguayo. Como hemos señalado más arriba la disposición del inmueble, sin reserva alguna, comprende el inmueble por su naturaleza y los inmuebles por destinación; los bienes muebles de la casa que se agreguen son, precisamente, cosas muebles por su naturaleza, que no se incluyen dentro de las categorías de inmuebles que hemos mencionado.

El Código, sin embargo, entiende que la voluntad de quien transmite el mobiliario de una casa²⁸ no incluye más que "el ajuar de la casa", es decir lo necesario para su uso y ornamentación, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndulos, mesas, porcelanas y otros objetos de esa naturaleza. Quedan excluidos, en cambio, el dinero, las joyas, los libros, medallas, instrumentos científicos, herramientas de artes y oficios, ropa blanca, etc.²⁹, como así también las colecciones de obras de arte.

Se trata, insistimos, de normas vinculadas exclusivamente con "muebles por su naturaleza", que no deben confundirse con las disposiciones que el propio Código contiene para caracterizar los inmuebles por destinación.

Antes de concluir este apartado, señalemos que en América el Código civil francés es reproducido de manera textual por los Códigos de Haití y República Dominicana³⁰.

III.- Códigos y proyectos de Iberoamérica

Es sabido que el Código civil francés ejerció notoria in-

²⁸. Ver artículo 534 del C.c. francés, que habla de "meubles meublant".

²⁹. Ver artículo 533 del C.c. francés.

³⁰. El Código de Haití está en idioma francés. Entró en vigencia en 1825, y es una copia del Código Napoleón, con ligerísimas modificaciones o supresiones (ver Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil Iberoamericana*, ed. Jurídica, Santiago de Chile, 2000, p. 292). El de República Dominicana es una traducción literal al castellano, realizada por Morillos y Bobadilla y aprobada por Real Orden N° 732, del 8 de junio de 1862, cuando todavía Santo Domingo dependía de la Corona de España (ver Guzmán Brito, obra citada, p. 298). Posteriormente, luego de su independencia, se efectuó por Bobe y Nouel una nueva traducción, aprobada por el Congreso en 1867 (Guzmán Brito, obra citada, p. 299). Posteriormente, en 1884 se aprobó como Código una nueva traducción del Código francés, que tomaba como base la versión vigente en Francia en 1876.

fluencia en el movimiento codificador del siglo XIX. Limitaremos nuestro estudio al análisis de la proyección que tuvo la categoría de los inmuebles por su destinación en Iberoamérica, comenzando por España, e incluyendo también el Proyecto de Freitas para el Imperio del Brasil, por la atención que le prestó el codificador argentino.

a) Proyecto de García Goyena y Código civil español

El proyecto español de 1851, conocido también como Proyecto de García Goyena, siguió en este punto con fidelidad al modelo francés, al punto de que el Título Primero del Libro Segundo, después de una "disposición preliminar", el artículo 379, que reproduce al 516 del C.c. francés, tiene dos capítulos dedicados respectivamente a los bienes inmuebles³¹, y a los bienes muebles³².

El artículo 380 tiene nueve incisos, comenzando el primero de ellos por la mención de "las tierras y edificios", y en los restantes va mencionando ejemplos de inmuebles por accesión física, y de inmuebles por su destino, como sucede en los incisos quinto y séptimo³³.

Luego, al tratar ya de los muebles en especial, inspirándose en las normas interpretativas contenidas en los artículos 533 a 536 del Código civil francés, procura determinar cuáles serán los muebles comprendidos y cuáles los excluidos cuando en un acto se emplee la expresión "bienes muebles de una casa"³⁴. En sus "Concordan-

³¹. El capítulo primero consta de un sólo artículo, el 380, en el que refunde los artículos 518 y siguientes del Código francés.

³². Artículos 381 a 383 del proyecto.

³³. "Art. 380 (Proyecto García Goyena).- ... 5º) las estatuas colocadas en un nicho construido expresamente en el edificio;
... 7º) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere. ...".

³⁴. "Art. 382 (Proyecto García Goyena).- ... Cuando se use la expresión de muebles solo, o bienes muebles de una casa, no se comprenderán el dinero, los créditos o acciones, los efectos públicos o de comercio, las alhajas, colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir o de cama, las caballerías o carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar o alhajar la casa. ...".

cias" García Goyena explica que se trata de una norma supletoria, destinada a "remover incertidumbres, que mas de una vez han embarazado a los jueces, y siempre han sido ruinosas para los litigantes" y que "el rigorismo del artículo no puede ser superior a la voluntad manifiesta del testador o de las partes"³⁵. Se trata, pues, de muebles que no están al servicio del inmueble o la industria que en él se ejerce, sino que sirven para "el adorno y uso diario de la casa"³⁶.

Cuando se lega un inmueble se lo debe entregar con todos sus accesorios, entendiéndose por tales García Goyena los enumerados en los incisos 3 a 7 del artículo 380, es decir tanto los muebles que se han adherido físicamente, como aquellos que se han colocado allí para servir al destino del inmueble³⁷, como hemos visto más arriba.

Los "muebles de la casa", como tales muebles, no se ven afectados por la garantía hipotecaria, que además del suelo, los edificios, y los frutos pendientes, sólo alcanzará a "los bienes muebles que el deudor colocase en la finca hipotecada para su uso permanente", es decir los que el Código francés llama inmuebles por destinación, y el código argentino, inmuebles por accesión moral.

El proyecto de 1851 ejerce en esta materia notoria influencia en varios Códigos americanos, como así también en el Código español vigente, cuyo artículo 334 enumera los inmuebles en diez incisos, entre los cuales se mencionan cosas que por su naturaleza son muebles, pero que están unidas al inmueble de manera permanente o en razón de necesidades de explotación³⁸.

La doctrina española moderna, para referirse a lo que noso-

³⁵. Ver Florencio García Goyena: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español", reimpresión de la edición de Madrid de 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, con nota preliminar de José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1974, p. 204.

³⁶. Obra y lugar citados en nota anterior.

³⁷. Ver "Concordancias ...", art. 699, p. 376.

³⁸. "Art. 334 (Código civil español).- ... 4º) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en la forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5º) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma."

tros denominamos "inmuebles por accesión moral", y los franceses "por destinación", han adoptado el concepto de "pertenencias"³⁹, que se ha difundido en la doctrina europea a partir de la adopción del vocablo "Zubehör"⁴⁰ en el Código alemán de 1900, y de "pertinenze", en el Código italiano de 1942⁴¹, aunque se procura señalar que no se trata de conceptos sinónimos, ya que el concepto de pertenencia no puede limitarse por la "inmovilización"⁴². De cualquier forma, a la época de sanción del Código este concepto no había sido desarrollado, y la ley se limita a contemplar casos de "inmuebles por destinación".

Se incluyen también dos normas en las que el Código procura fijar la interpretación que debe darse al uso de los vocablos "muebles" o "inmuebles" tanto en la ley, como en los actos de los particulares. Vemos así que el segundo párrafo del artículo 346 dispone:

" ... Cuando se use tan sólo la palabra 'muebles' no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario".

Y en el artículo siguiente está prevista la transmisión de un bien "con todo lo que en él se halle", y se excluye en tal caso "el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida".

b) Códigos americanos que siguieron el modelo español

1. Puerto Rico y Cuba

³⁹. Ver A. Ballarín Marcial: "Partes, pertenencias y accesorios", Temis, N° 2, Zaragoza, 1957, y Luis H. Clavería Gozábez: "Las pertenencias en el derecho privado español", Anuario de Derecho Civil, 1976-I-3.

⁴⁰. Es decir "accesorios".

⁴¹. Este cuerpo legal dedica los artículos 817 a 819 a reglar las "pertenencias", expresando en la primera de esas normas que "son pertenencias las cosas destinadas de manera durable al servicio u ornamentación de otra cosa".

⁴². Ver Clavería Gozábez, trabajo citado, p. 20 y ss.

Debemos recordar que en Puerto Rico y Cuba estuvo en vigencia el Código civil español y luego, cuando obtuvieron su independencia y se dieron sus propios cuerpos legales, esos Códigos reproducían literalmente la casi totalidad de las normas del Código español.

En Puerto Rico el artículo 263 enumera los inmuebles en diez incisos que reproducen la normativa española, del artículo 334, pero no encontramos dispositivos paralelos a los artículos 346 y 347.

En Cuba también tuvo vigencia un cuerpo legal muy similar al español, hasta la implantación del régimen socialista, que suplantó las normas anteriores y en 1988 puso en vigencia un nuevo Código civil donde la distinción entre muebles e inmuebles pierde importancia y se consagra como categoría principal la de los "bienes estatales".

2. Panamá

Cuando Panamá se separa de Colombia y sanciona su Código Civil este cuerpo combina normas tomadas del Código de Chile y otras del Código español, predominando la influencia de este último⁴³, lo que sucede especialmente en el Libro Segundo, donde se encuentra el tema que nos ocupa. Encontramos así el artículo 325, cuyos 10 incisos⁴⁴ reproducen la normativa del artículo 334 del Código español,

⁴³. Ver nuestro "Codificación civil y Derecho Comparado", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994 (en especial Capítulo 5, ap. VIII-c, p. 150.

⁴⁴. "Art. 325 (Código civil de Panamá).- Se reputan bienes inmuebles:

1º) Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo.

2º) Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;

3º) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;

4º) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

5º) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de explotación de la misma;

6º) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7º) Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse;

8º) Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al

y los artículos 335 y 336 del Código panameño, a los artículos 346 y 347 del Código español.

c) Código de Chile

Este cuerpo legal presenta particular interés por la influencia que ha ejercido en el movimiento de codificación americano⁴⁵, ya que varios países adoptaron de manera integral el Código de Bello.

En la materia que nos ocupa interesan principalmente los artículos 570 y 574. El primero de ellos, después que el Código ha caracterizado a los inmuebles por su naturaleza en los artículos 568 y 569, enumera varias hipótesis de cosas que por su naturaleza son muebles, pero que por estar adheridas al suelo, o por ser destinadas de manera permanente al servicio de un inmueble se considera que adquieren ese carácter. Reúne pues en una norma todos los inmuebles por accesión, y entre ellos se encuentran los casos de inmuebles por "destinación"⁴⁶.

Hay aquí un avance metodológico con relación al código francés que trataba de manera conjunta los inmuebles por su naturaleza y los inmuebles por accesión.

yacimiento, y las aguas vivas o estancadas;

9º) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa:

10º) Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles."

⁴⁵. Sobre este tema puede consultarse con provecho a Alejandro Guzmán Brito: "La codificación civil en Iberoamérica", ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2000 (en especial sección segunda del capítulo quinto, p. 374 a 424).

⁴⁶. "Art. 570 (Código civil de Chile).- Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio."

Por su parte en el artículo 574 se incluye la consabida norma de interpretación del alcance que tienen las expresiones "bienes muebles" y "muebles de una casa"⁴⁷, donde no se trata en absoluto de inmuebles por accesión, sino de distinguir entre los muebles para saber cuáles quedan o no alcanzados por la voluntad de las partes de disponer de ellos.

Pero más adelante, en materia de legados, aparece el artículo 1121 que será antecedente de los artículos 3763 del Código civil argentino y 2723 del Código de Paraguay, en el que se encuentra la raíz de la futura confusión de los "muebles de una casa", para el caso del inmueble urbano, y del legado de una hacienda rural, que comprenderá a los "inmuebles por destinación". Dispone el Código chileno en el mencionado artículo 1121:

"Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del artículo 574, sino sólo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; ..."

Hasta aquí la norma no ofrece dificultades; el legado del inmueble comprende todos sus accesorios, incluidos los inmuebles por destinación; pero como además se están legando los "muebles de la casa", se entenderá por estos los que integran su "ajuar" (mesas, sillas, camas, roperos, aparadores, etc.), con la exclusión de las categorías que se enumeran en el artículo 574. Pero agrega esta norma:

" ... y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se en-

⁴⁷. "Art. 574 (Código civil de Chile).- Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión *bienes muebles* sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el artículo 567.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa."

cuentran en ella. ...".

En realidad este segundo párrafo no aclara nada, porque las cosas allí mencionadas son inmuebles por su destinación y no hay duda que estaban comprendidas en el legado, de donde pareciera que el legado de una hacienda de campo, hecho con "sus muebles", no tiene ningún alcance mayor que si se hiciese sin ellos y, además, lleva a confundir a la doctrina y hacer pensar a algunos autores que los "muebles de la casa", es decir los que forman su ajuar, son inmuebles por destinación, o accesión moral.

Esta segunda parte del primer párrafo del artículo es poco feliz y resta claridad a la norma.

d) Códigos que siguieron el modelo chileno:

1. Colombia, Ecuador y Honduras

En los países que adoptaron el Código de Chile encontramos normas que son prácticamente reproducción literal de los artículos que hemos visto. Esto sucede en Colombia⁴⁸, Ecuador⁴⁹ y Honduras⁵⁰.

2. El Salvador

El Salvador, que en otras materias sigue al pie de la letra al modelo chileno, se ha apartado al tratar de los accesorios de los inmuebles, negándoles el carácter de inmuebles por destinación; vemos así que su artículo 563 dice:

"Los accesorios de un inmueble, esto es las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos

⁴⁸. El artículo 658 del Código civil de Colombia lleva el título "inmuebles por destinación", y reproduce el artículo 570 del Código de Chile: el artículo 662, con el título "muebles de una casa", corresponde al 574 de Chile; y el artículo 1179, con el título "legado de un inmueble y su menaje", es similar al 1121 chileno.

⁴⁹. Código civil de Ecuador, artículos 607, 611 y 1171.

⁵⁰. Código civil de Honduras, artículos 604 y 608 (no hay norma correlativa en materia de legado de una cosa con sus muebles).

destinados inmediatamente al cultivo de una finca o a las operaciones de un establecimiento industrial son bienes muebles; pero si pertenecieren al dueño del inmueble se entenderán comprendidos en cualquiera enajenación o traspaso que se haga de éste, a menos de aparecer o probarse lo contrario".

Más adelante, sin embargo, en el artículo 565 retoma la idea de fijar el alcance de la expresión "muebles", y en especial de "los muebles de tal casa", con expresiones muy similares a las del artículo 574 del Código chileno, y cuando llega a los legados el artículo 1099, para el caso de que se legue una casa con sus muebles, es muy similar al artículo 1121 del Código chileno.

e) Otros Códigos americanos

1. Uruguay

El Código civil uruguayo se cuenta entre los que en esta materia han seguido los lineamientos del Código Chileno. Primero se ocupa en dos artículos, los actuales 463 y 464⁵¹, de los inmuebles por su naturaleza, es decir el suelo, comprendiendo los minerales y las plantas que estén unidas al suelo por sus raíces. Luego, en el artículo 465⁵², con una redacción muy similar a la que dio Bello a la ley chilena, enumera casos de inmuebles por accesión, entre los que se cuentan los inmuebles por su destino⁵³. En cambio las cosas de

⁵¹. Originariamente fueron los artículos 415 y 416.

⁵². Primitivo artículo 417 del Código civil uruguayo.

⁵³. "Art. 465 (Código civil uruguayo).- Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados or el dueño de la finca a mejorarla:

Las prensas, calderas, cubas y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y perteneciente al dueño de éste;

Los viveros de animales, con tal que adhieran al suelo o sean parte del suelo mismo o de un edificio."

comodidad u ornato se reputan muebles, salvo que estén embutidas en las paredes (ver artículo 467).

Encontramos también una norma destinada a interpretar qué significan las expresiones "bienes muebles", o "muebles de una casa", categorías diferenciadas de los inmuebles por destinación⁵⁴.

En materia de legados no ha tomado como modelo al Código de Bello, y no se encuentra ninguna previsión similar al artículo 1121 de la ley chilena, lo que constituye a nuestro criterio una ventaja, pues deja al artículo 469 como única norma interpretativa del alcance que tiene el legado de los "muebles de una casa".

2. Méjico

Para no extender excesivamente este trabajo nos ocupamos aquí únicamente del Código Federal y no de lo dispuesto en los códigos de los distintos estados. Deseamos sin embargo señalar que en algunos de los Códigos más modernos, sancionados en los últimos años por territorios que recién ahora han adquirido la categoría de estados, se ha dado cabida al concepto de "pertenencias" con carácter muy amplio, en reemplazo del concepto de "accesión", como sucede, por ejemplo, en el Código de Quintana Roo⁵⁵.

El Código Federal de 1884 se ocupaba de los inmuebles en el artículo 684, que constaba de IX incisos e incluía en ellos tanto los inmuebles por su naturaleza como los inmuebles por su destino⁵⁶. Luego en el capítulo siguiente, que trata de los muebles, el artículo 695 fijaba pautas interpretativas para la expresión "muebles de una

⁵⁴. "Art. 469.- Cuando por disposición de la ley o del hombre se use de la expresión *bienes muebles*, sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 462.

Quando se use de la expresión de *muebles sólo* o *muebles de una casa*, no se comprenderá el dinero, los documentos, las colecciones, los libros, las armas, las ropas, los carruajes, ni en general otras cosas que las que corresponden al ajuar de una casa".

⁵⁵. El Código civil de Quintana Roo dedica a las pertenencias un capítulo que comprende los artículos 1748 a 1754, y en el se regula inclusive el hecho de que hay muebles que son pertenencia de otros muebles (ver artículo 1751).

También el Código de Cohauila dedica un capítulo a las pertenencias (artículos 1293 a 1301), considerando este vocablo como sinónimo de accesorios.

⁵⁶. Esta norma parece inspirada en el Proyecto de García Goyena.

casa"⁵⁷; la norma es de carácter supletorio y por ello a renglón seguido, en el artículo 696 se decía:

"Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio".

El actual Código para el Distrito Federal, sancionado en 1928 y en vigencia desde 1932, ha seguido la misma línea de pensamiento en el artículo 750, ampliando la nómina de los bienes que se consideran inmuebles⁵⁸ y manteniendo en el artículo 761 una previsión

⁵⁷. "Art. 695 (Código de Méjico de 1884).- Cuando se use de las palabras *muebles* o *bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ella sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas. ...".

⁵⁸. "Art. 750 (Código civil de Méjico - Distrito Federal).- Son bienes inmuebles:

- I.-El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de la heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

interpretativa de lo que debe entenderse por muebles de una casa⁵⁹ que reproduce con muy pequeñas variantes lo que decía el Código de 1884. El mayor interés de estos dispositivos es que ponen de relieve que mientras los inmuebles por destinación están al servicio del inmueble, los muebles de una casa sirven exclusiva y propiamente al propietario o su familia.

Por supuesto que también aquí se considera que estas normas interpretativas tienen carácter supletorio de la voluntad de las partes; así lo prevé el actual artículo 762, que se ha limitado a reproducir textualmente lo que decía el Código de 1884 en su artículo 696.

A diferencia de lo que ocurre en los Códigos de Chile, Argentina y Paraguay, en materia de legados no encontramos otras normas de carácter interpretativo sobre el alcance que tiene la expresión "muebles de una casa".

3. Perú

3.1. Código de 1852

El primer antecedente de codificación en Perú es el proyecto de Vidaurre, de 1836, que no llegó a merecer aprobación⁶⁰, por los cambios políticos que dieron lugar a la formación de la Confederación de Perú y Bolivia, que provocó la división del país en los estados Nor-peruano y Sur-peruano, en los que se puso en vigencia el Código boliviano llamado de Santa Cruz, que es una adaptación al castellano del Código civil francés. La vida de estos cuerpos legales fue muy breve, ya que se extendió solamente hasta 1838 en el Nor-Perú y hasta 1839 en Sur-Perú⁶¹.

Podemos decir, pues, que el primer Código civil peruano data de 1852. Ese cuerpo legal distingue los muebles de los inmuebles

⁵⁹. "Art. 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. ...".

⁶⁰. Ver GUZMÁN BRITO, obra citada, p. 332 y siguientes.

⁶¹. Ver GUZMÁN BRITO, Brito, obra citada, p. 335.

de manera muy breve en los primeros artículos del Libro Segundo. Los inmuebles, sea por naturaleza, sea por accesión están sintéticamente enumerados en los tres incisos del artículo 456; vemos allí que el inciso segundo, en su parte final contempla "todos los objetos destinados al servicio de la heredad", es decir los inmuebles por destinación.

El artículo siguiente presenta interés, pero no resulta de fácil comprensión, cuando dice:

"Art. 457.- Bajo la denominación simple de muebles, sin oposición a inmuebles, se comprende el menaje de una casa, pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demás objetos que están destinados al adorno y comodidad de ella".

La redacción es original y no concuerda con la de ninguno de los Códigos que hemos estudiado y no resulta claro para nosotros qué pretendió el legislador al denominarlos "muebles", pero "sin oposición a inmuebles". No hemos podido ahondar en la comprensión de esta norma porque no contamos con doctrina peruana que haya fijado sus alcances y sólo hemos podido consultar su texto a través de la publicación que efectuara la Universidad de Lima en los números 5, 6 y 7 de "El Informativo" de su Facultad de Derecho, período 91-1.

3.2. Código de 1936.

El nuevo cuerpo legal introduce en esta materia una novedad de importancia, ya que se limita a enumerar los bienes inmuebles en el artículo 812, sin distinguir en manera alguna entre las distintas categorías, es decir los inmuebles por su naturaleza y otros bienes a los que la ley otorga la calidad jurídica de inmuebles. y procura eliminar de esa enumeración a los inmuebles por accesión física y a los inmuebles por su destino, para reemplazar estos conceptos por los

de "partes integrantes"⁶² y de "accesorios"⁶³.

Hemos podido leer un "memorándum" del señor Solf y Muro, integrante de la Comisión Redactora, en el que analiza los distintos sistemas que prevalecían en el Derecho Comparado, formando tres grupos:

a) el sistema del Código francés y los que lo siguieron, que efectúa una enumeración detallada de los inmuebles en la que se incluye tanto a los por su naturaleza, como lo que son inmuebles por accesión o por destino;

b) el sistema de los códigos de Argentina y Brasil, que se limitan a dar una fórmula genérica con las características de cada una de estas categorías de inmuebles, sin suministrar ejemplos; y

c) el sistema de los códigos alemán y suizo, que dejan de lado estas distinciones y "trasladan el problema a otro sitio donde lo contemplan en mira de las partes integrantes de las cosas y de los accesorios de éstas"⁶⁴.

La Comisión, de manera consciente y deliberada elige este último camino y elabora una fórmula que consigna "los inmuebles propiamente dichos y los inmuebles por declaración de la ley, o sea los muebles considerados inmuebles para los efectos legales".

⁶².- "Art. 813 (Código civil peruano de 1936).- Es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien".

"Art. 814 (C.c. peruano 1936).- No pierden el carácter de parte integrante de un edificio los materiales que se han separado mientras se hacen reparaciones".

⁶³. "Art. 815 (C.c. peruano 1936).- Es accesorio del predio todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responda a ese fin.

La separación temporal de los bienes a que se refiere este artículo no les hace perder su calidad".

"Art. 816 (C.c. peruano 1936).- Tienen carácter de accesorios los árboles plantados, las semillas sembradas y los frutos mientras no están percibidos."

"Art. 817 (C.c. peruano 1936).- Las partes integrantes y los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo los casos en que la ley o el contrato permiten su diferenciación."

⁶⁴. "El examen comparativo fácilmente inclina el espíritu a la última fórmula. La primera adolece del inconveniente de ser siempre incompleta la enumeración, ocurriendo dudas cuando se presenta algún caso de los excluidos (nota del Código argentino). La fórmula del segundo tipo tiene el defecto de ser impropia, por cuanto erige en entidades autónomas cosas que desde el punto de vista jurídico y económico no presentan las calidades de objetos independientes porque están absorbidos por otro objeto, la cosa principal" (memorandum del señor Solf y Muro, reproducido en Fernando Guzmán Ferrer, Código Civil, T. III, p. 516, Lima, Perú, 1977).

A continuación el Código de 1936 enumera los bienes muebles y concluye el capítulo con la norma interpretativa sobre los muebles que forman el menaje de una casa, mejorando mucho la redacción del anterior cuerpo legal⁶⁵, aunque no queda claro la función que la norma cumple en este cuerpo legal, porque no se hace mención a las hipótesis en que puede tener aplicación, como sucede en otros códigos, donde se aclara que se refiere a casos en que se ha incluido en una venta, donación o legado de un inmueble la expresión de que por ese acto se transmitían también los "muebles de la casa", es decir los que integran el menaje, pero que no son ni inmuebles por su destino (en esos cuerpos legales), ni accesorios de acuerdo al lenguaje adoptado por el Código peruano de 1936.

Hemos visto la mención de algún caso jurisprudencial de 1945, en el que se dice que "forman parte del menaje de casa las sillas, roperos, mesas de noche, refrigeradoras, máquina de escribir y otros necesarios para la vida diaria"⁶⁶, pero no se aclara cuáles son las circunstancias de hecho que llevaron a aplicar esta norma.

3.3. Código civil de 1984

El nuevo Código peruano de 1984 mantiene el sistema, pero ha agrupado en un título la enumeración de los inmuebles (artículo 885) y los muebles (artículo 886), para ocuparse de las partes integrantes y accesorios en el título siguiente (artículos. 887 a 889), y ha suprimido la norma interpretativa de lo que debía entenderse por "muebles de la casa", es decir el artículo 820 del Código de 1936 lo que consideramos un acierto pues, como decíamos más arriba, la norma era incompleta ya que no se la vinculaba con los actos (ventas, donaciones, legados, etc.) en los cuáles además del inmueble, se transmitían los "muebles de la casa" o en los derechos de garantía que afectarán la cosa principal, y también sus partes integrantes y accesorios.

⁶⁵. "Art. 820 (C.c. peruano 1936).- Los muebles que forman el menaje de una casa no comprenden los libros, el dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, granos y animales".

⁶⁶. Citado por Fernando Guzmán Ferrer, ob. cit, p. 522.

Hoy, que el Código habla de "partes integrantes" y "accesorios", denominación que preferimos a la de "pertenencias" que emplea el derecho italiano, parecería indudable que esos actos comprenderán tanto unas como otras, como lo dispone el artículo 889⁶⁷, salvo que se haga reserva expresa, y que no alcanzarán a los "muebles del menaje", como son las camas, mesas, sillas, etc., que no son ni integrantes ni accesorios del inmueble⁶⁸. Por eso, si se hipoteca un inmueble, ese derecho real de garantía se extenderá a los accesorios⁶⁹ (como las maquinarias agrícolas, o las prensas, toneles y alambiques que el código francés menciona como inmuebles por su destino), que resultan indispensables para la adecuada explotación económica del inmueble, pero no afectará a los muebles del menaje, y si el acreedor hipotecario tuviese derecho a ejecutar la garantía, la subasta del inmueble no comprenderá los muebles que constituyen el menaje de la casa y, menos aún, los de uso personal de sus moradores, como la ropa, colecciones artísticas, etc.

Subsiste la mención al menaje de la casa en dos normas, los artículos 320 y 321, al tratar de la disolución de la sociedad de gananciales⁷⁰. Se dispone allí que extinguida la sociedad, deberá formarse inventario de los bienes, pero hay dos hipótesis, los casos en que la extinción se ha producido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, que no se incluye en el inventario "el menaje ordinario del hogar"⁷¹, y se especifica luego cuáles son los bienes que no están incluidos en el menaje del hogar, es decir que sí

⁶⁷. "Art. 889 (Código civil peruano de 1984).- Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su separación o diferenciación".

⁶⁸. Tampoco se los debía considerar "inmuebles por su destino", aunque un reputado jurista peruano, Max Arias Schreiber, los coloque en esa categoría (ver "Exégesis del Código civil peruano de 1984", T. IV, Los Derechos Reales, p. 49, Lima, 1991).

⁶⁹. "Art. 1101 (Código civil peruano de 1984).- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto".

⁷⁰. Agradecemos al profesor Carlos Cárdenas Quirós el habernos señalado estas normas, e invitado a dar nuestro parecer sobre el alcance que ellas tienen.

⁷¹. "Art. 320 (C.c. peruano 1984).- ... No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente".

deben ser objeto de inventario⁷².

En estas hipótesis, a mi criterio, no se trata en manera alguna de establecer si los bienes del menaje tienen el carácter de accesorios, sino que no se hace de ellos inventario, y se adjudican al viudo o al cónyuge supérstite, como una especie de protección a la condición familiar, para que a la falta del compañero no se sume el desmantelamiento del hogar, privándolo de los bienes que empleaba diariamente para su comodidad. Pero esto sucede cualquiera sea el lugar en que hubiese habitado esa pareja, y cualquiera sea el destino que en definitiva se dé al inmueble al adjudicarse los bienes en razón de la liquidación de la sociedad. Adviértase que puede suceder que la pareja no sea propietaria del inmueble en que se encuentra ese menaje, y que si lo fuese, esos bienes no se entregarán como "accesorios" a quien le corresponda el inmueble, ¡sino que permanecerán en poder del viudo o supérstite...!

En resumen, hoy el derecho peruano ya no legisla sobre los "inmuebles por destinación", o accesión moral, categoría que en cierta medida ha venido a ser reemplazada por los "accesorios", concepto que tiene mayor amplitud pues, con la actual redacción del código se extiende también a casos de bienes muebles, como los automotores, que pueden tener accesorios que siguen el mismo destino que el bien principal (por ejemplo la rueda de auxilio, las herramientas que se incluyen para su cambio, etc.).

4. Brasil

4.1. Esboço de Freitas

⁷². "Art. 321 (C.c. peruano 1984).- El menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones científicas o artísticas.
9. Los bienes culturales-históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.
11. Los vehículos motorizados.
12. En general, los objetos que no son de uso doméstico."

Nos ocuparemos en primer lugar del Esboço de Freitas, por la influencia que esta obra tuvo, en muchos puntos, en la codificación argentina.

La materia que hoy nos ocupa fue desarrollada por el sabio jurista brasileño dentro del Libro Primero, dedicado a la Parte General del derecho civil, en la Sección Segunda, que trata de las cosas como objeto de los derechos.

El codificador argentino siguió la distinción que Freitas realiza entre "cosas", como objetos corporales, y "bienes" de manera genérica al conjunto de cosas corporales y elementos inmateriales susceptibles de valor⁷³, y estas ideas se mantienen también en el nuevo Código paraguayo de 1987⁷⁴.

Trata luego el Esboço de manera pormenorizada la clasificación de las cosas en relación a las personas a quienes pertenecen y en relación a los derechos que sobre ellas pueden recaer, para pasar a ocuparse de los inmuebles y muebles recién a partir del artículo 395, en el que se destaca la idea de contraponer los inmuebles por su naturaleza a los inmuebles por accesión, que son aquellos que siendo originariamente bienes muebles han perdido esa calidad, de acuerdo a las previsiones de la ley.

Para Freitas la única cosa inmueble por su naturaleza es el suelo (artículo 396 del Esboço); y en cuanto a los inmuebles por accesión, distingue entre lo que él llama "accesión original" y la "accesión accidental" (artículo 397 del Esboço), categorías que regula de manera detallada y novedosa.

El legislador argentino que, como ya hemos dicho, en otros temas siguió muy de cerca a Freitas, en este caso con criterio práctico que consideramos acertado, deja de lado la minuciosa pero poco clara clasificación de las accesiones en originarias y accidentales que había ideado Freitas.

4.2. Código civil de 1917

⁷³. Ver artículos 317 y 320 del Esboço y artículos 2311 y 2312 del Código civil argentino.

⁷⁴. Ver artículos 1872 y 1873 del Código civil de Paraguay.

El Código brasileño fue sancionado en 1916 y entró en vigencia el 1º de enero de 1917. La obra comienza con una Parte General, destinada a regular los elementos esenciales de la relación jurídica, y allí encontramos el Libro Segundo, dedicado a los bienes, cuyo primer artículo se ocupa de caracterizar a los inmuebles en tres incisos⁷⁵, en los que se distinguen: a) los inmuebles por su naturaleza⁷⁶; b) los inmuebles por accesión física; y c) los inmuebles por accesión intelectual.

Conviene destacar que esta clasificación de los inmuebles es similar a la que efectúan los Códigos de Argentina y Paraguay, lo que resulta sumamente propicio para la armonización legislativa que es una meta a la que deben aspirar los países integrantes del Mercosur.

Existe también coincidencia en otro hecho, que había sido ya advertido por el legislador peruano de 1936⁷⁷: no se brindan largas enumeraciones para ejemplificar los inmuebles por accesión física o intelectual, sino que el Código se limita a dar los conceptos que caracterizan esas categorías, dejando a la doctrina y jurisprudencia la función de interpretarlas y aplicarlas.

Resulta de interés ver el reflejo práctico que tiene la mención de la accesión en normas como los artículos 810 y 811 en

⁷⁵. "Art. 43 (Código civil de Brasil).- São bens imóveis:

I. O solo com a sua superfície, os seus acessórios e adjacências naturais, compreendendo as árvores e frutos pendentes, o espaço aéreo e o subsolo.

II.- Tudo quanto o homem incorporar permanentemente ao solo, como a semente lançada à terra, os edifícios e construções, de modo que se não possa retirar sem destruição, modificação, fratura, ou dano.

III.- Tudo quanto no imóvel o proprietário mantiver intencionalmente empregado em sua exploração industrial, aformoseamento, ou comodidade."

⁷⁶. Menciona a los árboles y frutos pendientes, en lo que coincide con los Códigos de Argentina (artículo 2314) y Paraguay (artículo 1874), que hablan de lo que está incorporado al suelo de manera orgánica.

⁷⁷. Ver el memorándum de Soft y Muro, que mencionamos más arriba, donde se coloca en un mismo sistema a los códigos de Brasil y Argentina.

materia de hipoteca⁷⁸, 1706, en los legados⁷⁹ y 716, en el usufructo⁸⁰.

4.3 Código civil de 2003

Habíamos terminado los borradores de este trabajo cuando el 10 de enero de 2002 se sancionó un nuevo Código, en cuya elaboración tuvo singular influencia el pensamiento del ius filósofo Miguel Reale. El artículo 2044 establece que su entrada en vigencia se producirá al cumplirse un año de su publicación, que se efectuó al día siguiente de la sanción, es decir el 11 de enero; en consecuencia, desde el 11 de enero de 2003 el Código de 1917 ha sido sustituido por el nuevo Cuerpo legal.

En lo relacionado con nuestro tema -al igual que en otras materias- se ha procurado sintetizar las fórmulas legales. Encontramos así el artículo 79 que de manera muy escueta expresa:

"São bens imóveis o solo e tudo quanto se lhe incorporar natural ou artificialmente".

Desaparece en esa norma toda mención a la categoría que estudiamos, con la pretensión de lograr una simplificación de los textos que consideramos innecesaria. Se mantienen, sin embargo, en otros sectores del Código, normas que hacen referencia a los "accesorios", como el artículo 1392, en relación al usufructo, los artículos 1473 y 1474, en la hipoteca, y el 1937, en el título de los legados, cuya redacción es muy similar a las respectivas normas del viejo código que les sirvieron de antecedente.

⁷⁸. "Art. 810 (Código Civil de Brasil de 1917).- Podem ser objeto de hipoteca:

I.- Os imóveis;

II.- Os acessórios dos imóveis conjuntamente com eles; ...".

"Art. 811 (Código Civil de Brasil de 1917).- A hipoteca abrange todas as acessões, melhoramentos ou construções do imóvel".

⁷⁹. Código civil de Brasil de 1917: "Art. 1706.- A coisa legada entregar-se-á com seus acessórios...".

⁸⁰. Código de Brasil de 1917: "Art. 716.-- Salvo disposição em contrário, o usufruto estende-se aos acessórios da coisa ...".

Agradezco al señor Guillermo Federico Campbell la ayuda prestada en la corrección de los textos en portugués de las normas del Código civil brasileño.

Estos cambios tienen la desventaja -dado lo reciente de su entrada en vigencia-, que se desconoce cuál será la interpretación que darán a los nuevos textos doctrina y jurisprudencia, con el agravante de que se quiebra la uniformidad de tratamiento que el tema tenía en las legislaciones de los países integrantes del Mercosur.

IV.- **Argentina**

a) Distintas categorías de inmuebles

Para no extender excesivamente este trabajo nos parece conveniente referirnos sólo de manera esquemática a la clasificación de los inmuebles que realiza el Código de Vélez, distinguiendo primeramente entre los inmuebles por su naturaleza (ver art. 2314), y los inmuebles por accesión, que será llamada "accesión física", cuando la cosa se haya adherido al suelo con carácter de perpetuidad (art. 2315), o aunque no estén inmovilizadas, han sido puestas intencionalmente en el inmueble por el propietario, para hacer posible su explotación o aprovechamiento (art. 2316 y su nota), categoría que la doctrina argentina da el nombre de "inmuebles por accesión moral" y corresponde -como ya hemos dicho- a lo que en Francia se denominan "inmuebles por su destino".

Además de estas cosas originariamente muebles, que son consideradas jurídicamente "inmuebles", encontramos otros muebles que, sin duda, están situadas también en algún inmueble, pero ni se las ha adherido físicamente de manera permanente, ni están destinadas a servir para la explotación del inmueble.

b) Los muebles de la casa

Para nuestro estudio nos interesan principalmente aquellos muebles, que sin haber adquirido la condición jurídica de inmuebles, se encuentran en un inmueble haciéndolo más confortable, o más agradable o placentera la vida de quien lo habita. Esos muebles, denominados en muchos cuerpos legales como "muebles de la casa", conservan su condición jurídica de bienes muebles, ya que aunque son funcionales para la comodidad del poseedor o tenedor del inmueble, éste puede

retirarlos en cualquier momento y si dejase de habitar ese inmueble, sin duda se los llevaría consigo.

Ocupémonos ahora del trato que han dado a estas distintas categorías los proyectos de reforma del Código.

c) Proyectos de reforma

1. Anteproyecto de Bibiloni

Podemos decir que de manera general todos los proyectos de reforma del Código argentino han considerado conveniente reunir en un primer Libro, denominado de Parte General, los elementos esenciales de la relación jurídica, tal como lo propusiera Freitas en su Esboço, a mediados del siglo XIX, anticipándose en 40 años a la consagración de ese plan metodológico en el Código Civil alemán.

Bibiloni dedica la Sección Segunda de ese libro a las cosas, donde comienza estableciendo el concepto de cosas y de bienes (artículo 212 del Anteproyecto de Bibiloni), en términos muy similares a los del Código vigente. Luego en tres artículos sucesivos se ocupa de los inmuebles por su naturaleza, los inmuebles por accesión física⁸¹ y los llamados inmuebles por accesión moral⁸², sin apartarse mayormente de las nociones que consagró Vélez Sársfield, aunque introduce algunas modificaciones que él considera indispensables para una mejor interpretación de la categoría de los inmuebles por accesión moral, a la que presta particular atención en la nota a ese artículo, considerando que se trata de "un concepto acertado y fértil en resultado", y que "todas las naciones lo han adoptado"⁸³. Ese par

⁸¹. En la primera redacción habla de adhesión a "perpetuidad", pero en la segunda cambia este concepto por el de "permanencia".

⁸². Ver artículos 213, 214 y 215 del Anteproyecto de Bibiloni.

⁸³. El favor con que Bibiloni mira esta categoría se traduce en conceptos que parece conveniente recordar:

"Nota al artículo 238 (primera redacción del Anteproyecto de Bibiloni) ... El Código Napoleón ha introducido un principio nuevo y fértil. Se procura conservar en su unidad económica la organización creada por el propietario. Se trata de una fábrica construida especialmente. En ella se han instalado los mecanismos, los aparatos necesarios para el funcionamiento. El edificio no puede ser explotado sin las instalaciones. Las instalaciones no pueden funcionar, por lo menos, en su pleno rinde, sino en ese edificio construido en vista de ellas. La unidad resulta de la condición misma de las cosas. Si se separan los elementos, se destruye un valor de producción actual. Y lo mismo que con la fábrica, pasa con los establecimientos de

ricular favor que Bibiloni siente por los inmuebles por su destino lo lleva a proyectar un nuevo artículo, en cuyos dos incisos contempla como hipótesis de adquisición moral los casos de inmuebles destinados a uso industrial (inciso, 1º, artículo 216), y a los establecimientos agrícolas (inciso 2º), con lo que parece reducir la categoría a fábricas⁸⁴ y explotaciones rurales.

Por último, al igual que el Código vigente, luego de ocuparse de distintos tipos de muebles, incluye una norma interpretativa para fijar el alcance que tiene la expresión "muebles de una casa", excluyendo de ella el dinero, joyas, papeles, etc., es decir toda cosa que no esté comprendida en "el ajuar de la casa" (ver artículo 222 del Anteproyecto de Bibiloni). Al tratar de los legados en el artículo 3293 se reproduce el artículo 3763 del Código vigente, con la mención a la hipótesis de que se legue la casa con sus muebles en la primera parte, y con la defectuosa previsión relativa a la "hacienda de campo" que, como hemos dicho, nos llega desde el Código de Chile y sólo sirve para confundir los muebles de la casa, con los inmuebles por adquisición moral.

2. Proyecto de 1936

El Proyecto de 1936 dedica su primer Libro a una Parte General en cuya Sección Segunda se trata de los bienes como objeto de los derechos. Mantiene la clasificación de los bienes inmuebles dedicando un artículo a los inmuebles por su naturaleza en términos casi idénticos a los del código vigente⁸⁵, y reuniendo en otra norma

toda índole. La explotación rural de un fundo, exige instalaciones, máquinas, implementos de toda clase, sin los cuales la utilización del inmueble es imposible, o difícil. Si se trata de un viñedo, sus instalaciones, las construcciones especiales para la fabricación de los vinos, sótanos, cubas, matrices, almacenes, todo constituye un único establecimiento que no puede ser privado de los accesorios sin paralizarse en su trabajo."

⁸⁴. Vemos, sin embargo, que el inciso primero, junto a una destilería, fundición o fábrica, menciona también a los teatros.

⁸⁵. "Art. 107 (Proyecto de 1936).- Son cosas inmuebles por su naturaleza, aquellas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, lo incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentre en el interior de la tierra, sin el hecho del hombre".

las dos categorías de accesión⁸⁶, pero destina un artículo especial para dar ejemplo de inmuebles por accesión moral⁸⁷ y luego, al ocuparse de los muebles, reproduce la norma interpretativa sobre qué debe entenderse por "muebles de una casa", y cuáles muebles quedan excluidos de esa subcategoría (ver artículo 111 del Proyecto de 1936), norma que resulta útil especialmente cuando se trata de interpretar el alcance de un legado que incluye los "muebles de la casa", hipótesis contemplada en el inciso 4° del artículo 2095⁸⁸.

3. Anteproyecto de 1954

También aquí encontramos un Libro de Parte General, y en la Sección Segunda se trata de los Bienes. Siguiendo el camino trazado por el Proyecto de 1936 se definen en un artículo los inmuebles por su naturaleza (ver artículo 130 del Anteproyecto de 1954), y el siguiente se dedica a las dos formas de accesión: física y moral (ver artículo 131 del Anteproyecto).

La nota con que se ilustra la norma proyectada hace hincapié en que se ha cambiado el carácter de "perpetuidad" de la adherencia física, por el de "permanencia". Señalamos que había acuerdo en la doctrina en que ésa era la interpretación que debía darse al vocablo empleado por el Código, y que ya el Proyecto de 1936 proponía el mismo cambio.

⁸⁶. "Art. 108 (Proyecto de 1936).- Son inmuebles por accesión, los muebles que se encuentren real y permanentemente inmovilizados por su adherencia física al suelo.

Los muebles colocados con el propósito de afectarlos al servicio y explotación de un inmueble, por el dueño del mismo, se tendrán por accesorios de la cosa; formarán un todo con ella, y sin la voluntad del propietario, no podrán ser objeto de un derecho independiente".

Ya no se habla de "perpetuidad", sino simplemente de inmovilización permanente.

⁸⁷. "Art. 109 (Proyecto de 1936).- Se considera que sirven para la explotación de un inmueble:

1° En edificios dispuestos de manera permanente para la industria, las máquinas y otros utensilios que ésta exija.

2° En establecimientos agrícolas, los instrumentos, maquinarias, enseres, ganado de labor y cuanto sea menester para cultivar el fundo y aprovechar las cosechas".

⁸⁸. "Art. 2095 (Proyecto de 1936).- En cuanto a la extensión de los legados se observará lo que sigue:

... 4° El de una casa con sus muebles o con todo lo que se encontrare en ella, sólo incluirá el ajuar que exista en la misma".

Con relación a los inmuebles por destino, o accesión moral, se destaca la importancia práctica que tiene esa categoría "para determinar el alcance de los diversos derechos reales", ilustrando el caso con el ejemplo de la hipoteca, que debe comprender no solamente al inmueble por su naturaleza, y a los inmuebles por accesión física, sino también a los inmuebles por accesión moral, como lo había resuelto reiteradamente la jurisprudencia⁸⁹.

Finalmente señalaremos que incluye entre las normas proyectadas una que fija el "concepto de los muebles de una casa" (ver artículo 132 del Anteproyecto de 1954), pero, ni en materia de legados, ni en el resto del articulado hemos encontrado otra norma que haga referencia a los muebles de la casa.

4. Proyecto de 1998

En la materia que nos ocupa nada agrega el Proyecto de 1998 sino que, a nuestro criterio, sus disposiciones entrañan un retroceso, ya que por una parte silencia totalmente la mención de las distintas categorías de cosas muebles⁹⁰, y por otra rechaza la posibilidad de la denominada "accesión moral", expresando: "No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario"⁹¹.

La realidad no se borra con el silencio; la diferencia de destino y de naturaleza de las cosas, cuando tiene como consecuencia que el régimen jurídico que debe aplicárseles sea también diferente, impone que el jurista se ocupe de ellas, y si no lo hace el legislador tendrá que hacerlo el intérprete y carecerá de una guía que lo oriente, aunque esa guía no sea perfecta.

Es cierto que con las normas actualmente vigentes suelen

⁸⁹. Nota al artículo 131 del Anteproyecto de 1954: "... los Tribunales han terminado por admitir que la garantía de la hipoteca comprende tanto las cosas inmuebles por accesión física, como las que tienen ese carácter por accesión moral".

⁹⁰. Se limita a decir en el artículo 218 que "son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa".

⁹¹. Párrafo final del artículo 217.

plantearse dudas cuando se trata de precisar si estamos en presencia de "inmuebles por accesión moral", de muebles que forman parte del "ajuar de la casa", o de simples muebles de uso personal, pero en la mayoría de los casos la jurisprudencia ha contribuido a aclarar los conceptos, e incluso autores que afirman que el criterio legal del Código "resulta complejo y da lugar a cuestiones interpretativas"⁹², no han podido desconocer que "la distinción no deja de tener importancia"⁹³, por lo que llama la atención el rechazo terminante que encontramos en el artículo 217 del Proyecto, que pareciera más bien reflejar la impotencia en que se ha encontrado la Comisión para brindar un criterio orientador más preciso.

Ese silencio sólo se suple de manera insuficiente con la proposición que se efectúa en el artículo 221 para caracterizar las cosas accesorias⁹⁴, que comprende tanto a aquellas que se encuentran "adheridas", es decir los casos en que hay accesión material o física, como aquellas que "dependen" de otra cosa, puede crear dificultades interpretativas mayores que la rechazada categoría de la "accesión moral"⁹⁵.

V.- Paraguay

a) Vigencia del Código de Vélez

Paraguay recién encara la tarea de codificación del derecho civil después de concluida la guerra que lo enfrentó con la Triple Alianza⁹⁶. En mayo de 1875 se designó una Comisión encargada de elabo

⁹². Ver Julio César RIVERA, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, T. II, p. 361, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

⁹³. Autor, obra y lugar citados en nota anterior.

⁹⁴. "Art. 221 (Proyecto de 1998).- **Cosas accesorias.**- Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, salvo disposición legal en contrario. ...".

⁹⁵. El hecho llama más la atención porque el autor que mencionamos en las notas anteriores integró la Comisión Redactora del Proyecto de 1998.

⁹⁶. Con anterioridad, en 1846, había adoptado el Código de Comercio español de 1829, y luego, en 1870, lo reemplazó por el Código de Comercio argentino de 1862 que, posteriormente, en 1891 reemplazó por el que Argentina se dió en 1889 (ver nuestro "Codificación civil y derecho comparado", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1994,

rar un Código Civil, pero la tarea no tuvo éxito⁹⁷ y algo más de un año después, por ley del 31 de marzo de 1876 se dispuso la adopción en bloque del Código Civil argentino, en un singular proceso de "transplante jurídico", del que nos hemos ocupado en alguna otra oportunidad⁹⁸.

b) Anteproyecto de De Gasperi

Desde comienzos del siglo XX Paraguay realizó varios intentos con el propósito de darse leyes propias. En 1959 se creó la Comisión Nacional de Codificación, por decreto-ley N° 200, del 2 de julio, y al finalizar ese mes se designaron los miembros que debían integrarla; la Comisión, el 27 de septiembre de ese año, encargó al Profesor Luis De Gásperi, considerado como el más destacado civilista paraguayo, que confeccionara un Anteproyecto, tarea en la que trabajó con tesón durante varios años, hasta culminarla en 1964.

Se trata de una obra minuciosa, y muchos de los artículos propuestos están ilustrados por extensas notas que constituyen un verdadero tratado de doctrina, pero en la materia que nos ocupa hay una notoria laguna, ya que el Libro dedicado a los Derechos sobre las Cosas comienza con un título que trata de la posesión, y pasa luego a los derechos reales, sin dedicar ninguna norma específicamente a las cosas. Tampoco hemos encontrado en las notas nada que justifique este silencio.

c) Código de 1987

El legislador paraguayo dejó parcialmente de lado el Anteproyecto de De Gasperi y la Comisión elaboró un nuevo proyecto que se sancionó a fines de 1985 y entró en vigencia el 1° de enero de 1987.

Se suple la laguna del Anteproyecto de Gásperi, dedicando

p. 298.

⁹⁷. Ver Carlos Alberto GONZÁLEZ, "El proceso legislativo paraguayo", en Index. Quaderni Camerti di Studi Romanistici 14, Nápoles 1986, p. 167 y siguientes, citado por Alejandro Guzmán Brito.

⁹⁸. Ver nuestro "Codificación civil y derecho comparado", p. 298.

el Título I del Libro Cuarto a las cosas y los bienes, y ocupándose de las cosas consideradas en sí mismas en el primero de los capítulos del mencionado Título⁹⁹. El pormenorizado estudio que realiza Sapena Pastor de las fuentes del actual Código paraguayo¹⁰⁰, pone de relieve que todas las normas de ese Título se han inspirado en las disposiciones del Código civil argentino¹⁰¹.

Después de caracterizar los inmuebles por su naturaleza en el actual artículo 1874, dedica la norma siguiente a los inmuebles por accesión física, corrigiendo levemente el modelo velezano, pues no habla de "perpetuidad", sino de "permanencia"¹⁰².

1. Accesión moral

A continuación, en el artículo 1876, regula lo que la doctrina ha denominado "inmuebles por accesión moral", expresando:

"Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente por el propietario como accesorias para el servicio y explotación de un fundo, sin estar adheridas físicamente".

No hay duda que la fuente de esta norma es el artículo 2316 del Código argentino, pero se ha tratado de perfeccionarlo, precisando la finalidad con que han sido puestas: "servicio y explotación de un fundo", incorporando al texto legal parte de los fundamentos que expresaba Vélez Sársfield en el primer párrafo de la nota al artículo 2316, inspirados principalmente en la opinión de Demolombe¹⁰³.

⁹⁹. Artículos 1872 a 1897.

¹⁰⁰. Ver Raúl SAPENA PASTOR, Fuentes próximas del Código civil, ed. El Foro, Asunción, 1986.

¹⁰¹. Ver obra citada en nota anterior, p. 304 a 309.

¹⁰². "Art. 1875 (Código civil paraguayo de 1986).- Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de permanencia".

¹⁰³. Ver C. DEMOLOMBE, Cours de Code Napoléon, 4^a ed., París, 1870, T. 9, N°219 y ss., pp. 116 y ss.

2. Muebles de uso personal y muebles del ajuar de la casa

Ya en el Capítulo introductorio de este trabajo nos hemos ocupado de la distinción que existe en el Código paraguayo entre los muebles de uso personal (artículo 1883), y los que integran el ajuar de la casa (artículo 2723), por lo que resulta innecesario que nos extendamos nuevamente sobre el punto.

Ambas categorías tienen función supletoria y el intérprete acudirá a ellas cuando no se ha determinado por las partes con precisión cuáles son los muebles comprendidos en un negocio o en un legado, es decir en casos en que se ha hecho referencia genérica a "bienes muebles".

VI.- Conclusiones

La larga búsqueda realizada nos obliga a realizar una serie de reflexiones, en las que nos apartaremos en alguna medida de la normativa vigente.

En primer lugar la distinción entre muebles e inmuebles, de tan antigua tradición, responde sin duda a la "naturaleza de las cosas", pero sucede que tanto en una como en otra categoría encontramos que hay cosas que tienen esa condición de manera "originaria", y otras que la adquieren con posterioridad, generalmente por un hecho del hombre. Así, las piedras que se extraen de una cantera, que originariamente fueron inmuebles, se transforman en cosas muebles, y otros objetos que originariamente fueron muebles pero que el hombre adhiere o fija en un inmueble, adquieren esta última categoría y quedarán sometidas al régimen jurídico de los inmuebles.

Las restantes cosas muebles se encuentran por regla general ubicadas en algún inmueble, pero sin embargo suele tener que aplicársele regímenes distintos. ¿Cuál es, entonces, el principio clasificador que permitirá distinguir las diferentes categorías de muebles? A nuestro criterio ese principio tiene sustento en el "destino" o "finalidad" que les adscribe el propietario de esos objetos.

Vemos así que si los muebles se utilizan para hacer "productivo" un inmueble, o lograr que cumpla determinada finalidad, se

les aplicará el régimen correspondiente a las cosas inmuebles, cualquiera sea el nombre que se dé a esa categoría. Esto resulta muy claro cuando se explota una hacienda rural, o una industria, pero puede extenderse a otras hipótesis. El intérprete tendrá como guía para orientarse, que se presente una vinculación esencial de aprovechamiento entre esos muebles y el inmueble en que están colocados. Pareciera tener razón en este aspecto Demolombe cuando afirma que el legislador francés tuvo especial acierto cuando dió vida en el campo legislativo a los inmuebles por "destinación".

Pero el análisis del "destino" de los bienes muebles se extiende también a las otras dos categorías que solemos encontrar reguladas por los códigos: a) los "muebles del ajuar de la casa" son útiles para el simple "uso" del inmueble, y benefician a cualquiera que allí habite, que gozará de las comodidades que esos muebles brindan, aunque no incrementen la productividad del inmueble; y b) el resto de los muebles que se encuentran en cualquier inmueble, no están vinculados con él de ninguna manera, sino que su "destino" es el beneficio "personal" del propietario.

En definitiva, en las tres categorías, que en el derecho civil argentino se denominan "inmuebles por accesión moral", "muebles del ajuar de la casa", y "simples muebles", encontramos siempre objetos que tienen naturaleza mobiliaria, pero cuyo régimen jurídico se vincula con la "finalidad" a que los "destina" su propietario y, en algún caso, la ley. Llegamos, pues, a estas conclusiones:

1.- El jurista necesita distinguir entre los muebles categorías que pueden estar sometidas a distinto régimen jurídico, según el destino o finalidad económica que se les dé.

2.- En primer lugar encontramos cosas muebles que tienen como destino integrar la explotación económica de un inmueble y, por esa razón se las somete al régimen jurídico de la cosa a la que acceden. Son los denominados muebles por accesión moral.

3.- En segundo lugar encontramos muebles que son útiles para el buen uso y comodidad de un inmueble (generalmente la casa habitación). A ellos los denominamos "muebles del ajuar de la casa", que no son accesorios del inmueble, pero que pueden ser transmitidos por un legado, o que quedan afectados al derecho de habitación del cónyuge

supérstite.

4.- Finalmente, existen muebles de "uso personal", que aunque se encuentren en una casa tienen como destino económico satisfacer exclusivamente las necesidades de los sujetos dueños de esos muebles, como los libros, el dinero, las vestimentas, las herramientas de trabajo profesional. Esos muebles no integran el ajuar de una casa y su régimen de propiedad y transmisión no coincide con el de las anteriores categorías.

El destino que se da a los muebles tiene también singular importancia en otros sistemas jurídicos; vemos así que en el sistema socialista si los bienes tienen como destino el "uso personal", pueden ser objeto de propiedad privada; e incluso se admite la propiedad de objetos destinados a "producción", pero cuando esa producción no es de tipo empresarial, sino "personal" (artesanal o familiar).

Si se entiende que el principio clasificador se basa en el destino o fin económico que se da a las cosas, se comprenderá fácilmente que la "accesoriedad" no se presenta solamente entre un mueble y un inmueble, sino que puede haber también accesoriedad de unos muebles a otros muebles y que también aquí aparecen categorías sometidas a distinto régimen jurídico en función del destino dado al "accesorio".

Procuraremos ilustrar esta afirmación tomando como ejemplo lo que sucede con un automóvil. Hay en él objetos "móviles", como el limpiaparabrisas, que se han adherido con firmeza y permanencia, por lo que podría hablarse de "accesión física"; hay otros objetos que no están adheridos, pero cuyo destino es "servir al adecuado empleo del automóvil", como sucede con la caja de herramientas, el "gato" y las "balizas" (exigidas por las leyes), objetos todos que deben encontrarse siempre en el vehículo, y en las que hay una "accesión por el destino", o accesión moral; luego, podemos encontrar otros muebles que dan mayor comodidad (almohadones, mantas, antiparras en un coche deportivo), que sería los "muebles del ajuar del automóvil", y por último quizás en la guantera encontremos mapas de carretera, planos de ciudades, el estuche con los anteojos del propietario, que son

todos bienes muebles de "uso personal"¹⁰⁴.

Estimamos pues que tanto el legislador, como el intérprete, deben tener siempre presente que el régimen jurídico de estas cosas se vincula con la finalidad socio-económica que se les da.

¹⁰⁴. Ya hemos señalado -al mencionar en nota los modernos códigos de estados mejicanos- como en algunos de ellos se enumeran casos de adquisición de mueble a mueble.